



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 247

Bogotá, D. C., jueves 12 de mayo de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 374 DE 2005 CAMARA

por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contribuciones especiales.* Créase las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas y Precooperativas de Trabajo Aso-ciado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2°. *Responsabilidad.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado para los efectos del cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley actuarán como empleador, con las obligaciones y responsabilidades derivadas de tal condición y les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas para los empleadores en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 3°. *Montos y base para su liquidación.* El monto de las contribuciones será del 9%, pagado mensualmente y distribuido así: 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y 4% para las Cajas de Compensación Familiar, se tendrá en cuenta como base para su liquidación las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica reciba el trabajador asociado.

Artículo 4°. *Sanciones.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y la Superintendencia del Subsidio Familiar impondrán las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento en el pago de las contribuciones especiales a que hace referencia la presente ley.

Artículo 5°. *Fondos y reservas.* La Asamblea General podrá disponer la constitución de fondos y las reservas económicas a que haya lugar y disponer la forma en que participarán los trabajadores asociados para efectos del importe de las sumas de dinero necesarias para el pago de las contribuciones especiales.

Artículo 6°. *Inscripción en el Registro Unico de Aportantes.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán inscribirse en el Registro Unico de Aportantes conforme con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7°. *Declaraciones de autoliquidación y pago de aportes.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán presentar, con la periodicidad, en los lugares y dentro de los plazos que corresponda conforme a la clasificación establecida por las normas vigentes para los empleadores, una declaración de autoliquidación de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, esta declaración deberá estar acompañada con el pago íntegro de los aportes autoliquidados, bien sea que tal pago se haga conjuntamente con el formulario de autoliquidación o mediante comprobante de pago. El no cumplimiento de esta condición, establecerá que la declaración de autoliquidación de aportes no tendrá valor alguno.

Artículo 8°. *Información inexacta o inconsistente en el pago de las contribuciones especiales.* Cuando el responsable de la recaudación de las contribuciones especiales establezca que la información recibida de la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado no se ajusta a las normas aplicables sobre la materia o encuentra en la misma inconsistencias en la liquidación de aquella, además de lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, dará traslado a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la que corresponda de acuerdo con la actividad económica especializada que adelante la cooperativa.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo primero define a la Nación como un “Estado social de derecho... fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Esta disposición se refiere a la esencia fundamental de la Nación colombiana en virtud de la cual se impone a todos los ciudadanos, lo mismo que a sus organizaciones sociales y económicas la obligación de contribuir a fomentar el bienestar general, en la medida de sus capacidades y recursos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Gobierno Nacional desde el 2002 ha venido presentando al Congreso de la República iniciativas legislativas dirigidas a hacer efectivo el concepto de Solidaridad entre los colombianos y materializar el cumplimiento de los propósitos del Plan de Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” en lo que tiene que ver con la aspiración de disminuir o erradicar las condiciones de inequidad, pobreza y desigualdad de la sociedad colombiana.

Dentro de este contexto nace la Ley 789 de 2002, que desarrolló el Sistema de Protección Social entendido como el conjunto de Políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos. Esta le concentra algunas acciones de seguridad social básicamente en tres instituciones, como son el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Cajas de Compensación Familiar, instituciones a las que se les asigna las siguientes funciones:

El Sena, organismo rector de la formación técnica profesional, ofrece oportunidades de calificación para el desarrollo de actividades productivas a la nueva mano de obra o recalificación a los trabajadores, facilitando por esta vía su vinculación o la estabilidad en el trabajo:

Los resultados de algunas de las principales acciones del Sena acumuladas de 2002 al 2004 son:

- Alumnos Capacitados en el Sistema de Formación Profesional Integral: 2.964. 799
- Graduados del Programa Jóvenes en Acción: 47.672
- Matriculados al Programa Jóvenes Rurales: 107.472
- Alumnos con contrato de aprendizaje en las empresas: 179.689

Respecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad encargada de desarrollar programas de protección y mejoramiento de las condiciones de vida de la familia, la niñez y el adulto mayor, se tiene que algunos de los resultados obtenidos en el 2004 y sus cumplimientos de las metas de SIGOG son:

- Niños en hogares infantiles: 2.650.000. Cumplimiento de la meta, 277%
- Niños beneficiarios de desayunos infantiles: 517.500. Cumplimiento de la meta, 104%
- Niños beneficiarios restaurantes escolares: 2.610.000. Cumplimiento de la meta, 107%
- Adultos mayores subsidiados: 135.800 Cumplimiento meta, 87%

Las Cajas de Compensación Familiar, además de sus tradicionales prestaciones económicas como el subsidio familiar y de servicios en: Educación, Salud, Vivienda de Interés Social y Recreación para los trabajadores y sus familias, a través de la Ley 789 de 2002 han sido encargadas de las siguientes acciones:

- Otorgar **subsidios al desempleo** para desocupados con vinculación o sin vinculación previa al sistema del subsidio familiar. Resultados a 2004: 65.462 subsidio por un valor de \$ 35.114.804 (millones)
- Financiar **microcréditos** para micro, pequeñas y medianas empresas que generen puestos de trabajo para jefes cabeza de hogar. Resultados a 2004: 637 microcréditos por un valor de \$9.529.535 (millones)
- Adelantar programas de **capacitación** para desempleados. Resultados a 2004: 16.743 subsidios por un valor de \$16.341.765 (millones).

Por otra parte, cabe destacar que desde mediados de la década de 1980, se ha observado una tendencia en el país que tiene que ver con la ampliación de las fuentes de trabajo, a través de formas que han

dinamitado el derecho fundamental al Trabajo, es así como se han desarrollado diversas estrategias entre las que valen la pena destacar, el impulso al sector solidario y particularmente la aparición de las Cooperativas de Trabajo Asociado, CTA, que son empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras, o la prestación de servicios en forma autogestionaria.

Las ventajas de orden fiscal otorgadas a las Cooperativas de Trabajo Asociado, les han permitido evolucionar de manera satisfactoria, según se observa en las últimas cifras estadísticas de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el período 2000 a 2003, las cuales muestran lo siguiente:

• Crecimiento de las CTA	144%
• Aumento del número de asociados	331%
• Incremento de los Activos	178,3%
• Incremento en la propiedad de planta y equipo	64,9%
• Variación en los ingresos	322%
• Incremento de los excedentes	17%

Estos indicadores reflejan un sector en una situación favorable en comparación con el comportamiento de los demás sectores productivos, para el mismo período, el crecimiento del producto interno bruto nacional escasamente superó el 5%, y los ocupados solo crecieron el 1,9%.

Por las anteriores circunstancias el Gobierno Nacional considera que resulta acorde con los postulados de prevalencia del interés general y el principio constitucional de solidaridad, establecer el pago de una contribución especial a cargo de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con la cual se pretende fortalecer y desarrollar las políticas y acciones de Protección y Seguridad Social que se adelantan en beneficio de grupos y poblaciones más desfavorecidas y vulnerables de la sociedad y que contribuye a atenuar los problemas de desempleo y a mejorar la calidad de vida de la niñez, la familia y la tercera edad.

Según cifras estimativas de la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la base estadística de 2003, las compensaciones pagadas por las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, fueron superiores a los 400 mil millones de pesos, lo cual significa que, de convertirse en ley este proyecto que el Gobierno está sometiendo a consideración del Congreso de la República, el Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar recibirían ingresos superiores a los 36 mil millones de pesos, cifra que se traducirá en un ingreso complementario que se revertiría en bienes y servicios sociales, particularmente en capacitación a los trabajadores asociados, vivienda, bienestar y seguridad social, así como de protección a los menores de edad y los adultos.

En materia de Protección Social aún nos falta mucho por avanzar, los pobres hoy son el 51% de la población, 23.430.000 de colombianos y los indigentes 7.691.000. Esto hace que ejecutivo y legislativo se unan para ubicar recursos que hagan del país una nación viable y con oportunidades de bienestar para todos los ciudadanos.

De los honorables Congresistas:

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 3 de mayo del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 374, con su correspondiente exposición de motivos, por los doctores *Diego Palacio* y *Alberto Carrasquilla*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 376 DE 2005 CAMARA*Reforma al Procedimiento Especial.***CODIGO PENAL MILITAR****LEY 522 DE 1999**

Artículo 1°. El Título noveno, CAPITULO III “Procedimiento especial”, del Libro Tercero “Procedimiento Penal Militar”, de la Ley 522 de 1999, quedará así:

Artículo 578. Delitos que se juzgan. Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, desertión, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días, sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigarán, calificarán y fallarán por el procedimiento especial.

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, salvo en los casos de concurso de delitos contra la disciplina y el servicio, hurto y abuso de confianza de los que trata este artículo, violación de habitación ajena y daño en bien ajeno, se procederá mediante querrela de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación, que se tramitará, según el estado del proceso, ante el juez de instrucción penal militar o el juez de instancia, de conformidad con la etapa en que se encuentre la actuación.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad.

Artículo 579. Trámite. El juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término máximo de treinta (30) días, se oírán en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los tres (3) días siguientes, siempre que el delito por el cual se procede tenga prevista medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; en caso contrario, no procederá tal pronunciamiento. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado, se le declarará persona ausente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 493 de esta ley.

Estos términos se ampliarán hasta en otro tanto, si fueron tres (3) o más procesados, o en el evento de delitos conexos que deban tramitarse bajo este mismo procedimiento.

Concluida la instrucción y recibido el proceso, el Fiscal lo estudiará dentro del término máximo de tres (3) días y si no existiere prueba suficiente para calificar, podrá devolverlo por una sola vez, al Juez de Instrucción para que practique las pruebas indispensables en el término perentorio de diez (10) días. Cumplido lo anterior, el Fiscal dentro de los dos (2) días siguientes cerrará la investigación mediante auto de sustanciación contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Las solicitudes relativas a la práctica de pruebas presentadas por los sujetos procesales, antes de producirse el cierre de la investigación por parte del Fiscal, serán decididas por el respectivo Juez de Instrucción para lo cual se remitirá la actuación.

Producida tal determinación, si encuentra mérito para acusar, formulará dentro de los cinco (5) días siguientes, la respectiva resolución, que contendrá una exposición fáctica y descripción jurídica de los cargos, de la cual entregará copia a los sujetos procesales y solicitará al Juez de conocimiento fije fecha y hora para celebración de audiencia de acusación y aceptación de cargos, quienes dispondrán de los términos consagrados en el artículo 354 del Código Penal Militar. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición. En firme esta decisión el Fiscal adquiere la calidad de sujeto procesal, y se remitirá el proceso al Juzgado de Instancia, para que convoque a

audiencia, la cual se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, término dentro del cual deberán reunirse el Fiscal y el procesado, acompañado por su defensor, con el propósito de acordar si hay posibilidad de aceptar o no los cargos y las consecuencias que de ello sobrevendrían.

Llegado el día y la hora, el Juez de conocimiento instalará la audiencia, advirtiéndolo al sindicado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si ha llegado a un acuerdo con el Fiscal y en qué consiste este, o si se declara inocente o culpable.

En caso de declararse culpable, el Juez procederá a anunciar el sentido del fallo y dictará sentencia para los cargos aceptados dentro de los dos (2) días siguientes. Si se declara inocente, o se ha abstenido de expresarlo o de comparecer, una vez agotados los medios para lograr su presencia en la diligencia, primará la presunción de inocencia, evento en los cuales se surtirán los trámites propios de la audiencia pública, con la presencia de un profesional del derecho, previamente designado por el ausente, o nombrado de oficio por el Juez.

La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros, evento en el cual, se diferirá el pronunciamiento sobre los cargos aceptados al momento de emitir sentencia.

La declaratoria de culpabilidad otorgará derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Reunidas las condiciones para iniciar la audiencia, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) horas renunciabiles, para que aporten, o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que el Juez resolverá de plano acogiendo o rechazando, explicando los motivos por los cuales adopta su determinación. El rechazo será susceptible del recurso de reposición, que se resolverá en la audiencia pública. A renglón seguido, se procederá a su aceptación y práctica. Agotada tal etapa, se concederá un breve receso que no podrá exceder de una hora, para que las partes preparen sus alegaciones finales. Si las partes de común acuerdo deciden prescindir de esta suspensión, el Juez de conocimiento podrá continuar con la ritualidad del juicio oral, que a renglón seguido se establece:

El Juez concederá el uso de la palabra por una sola vez a los sujetos procesales en el orden señalado en el artículo 572 de esta ley. Agotadas las intervenciones, el Juez declarará que el debate ha terminado, anunciará el sentido del fallo, adoptará las previsiones derivadas de su decisión en cuanto a la afectación y preservación de derechos fundamentales, y proferirá la sentencia dentro de los dos (2) días siguientes. De todo lo actuado se levantará acta. De todo lo actuado se recogerá registro electromagnético que pueda ser utilizado por las partes o el Juez de segunda instancia

Parágrafo 1°. Los aspectos procesales no previstos en este procedimiento se regularán de conformidad con lo normado para el procedimiento de Corte Marcial.

Parágrafo 2°. Las decisiones proferidas en este procedimiento no serán susceptibles del grado jurisdiccional de Consulta.

Artículo 2°. El Código Penal Militar, Ley 522 de 1999 tendrá un artículo nuevo transitorio identificado con el número 279A, con el siguiente contenido:

Artículo 279A. Procesos en curso. Los procesos que deban tramitarse por el procedimiento especial a la entrada en vigencia de esta ley, en donde se hubiese iniciado el juicio, se continuará rituando hasta su culminación por las normas de procedimiento de Corte Marcial, salvo lo relacionado con los beneficios aquí establecidos. Cuyo alcance y procedencia deberán ser decididos por el Juez de instancia.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

Jorge Alberto Uribe Echavarría,
Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Procedimiento Especial Código Penal Militar”

La reforma que se propone se justifica por los siguientes motivos:

1. La Corte Constitucional en la Sentencia C-178-2002 al revisar la constitucionalidad de los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999, señaló:

a) “... fue el propio constituyente quien reconoció al legislador un margen amplio de configuración para ‘regular, mediante un código, la estructura y funcionamiento de las cortes marciales y tribunales militares; lo cual, por supuesto, incluye el catálogo de las conductas criminalmente reprochables, el sistema procedimental al que deben ajustarse los juicios que ante ellas se adelanten y el régimen del personal que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional...’. No puede afirmarse, como lo enseña la honorable Corte Constitucional, que el artículo 578 del Código Penal Militar, es contrario a la Constitución por el solo hecho de ‘...Someter a reglas procesales especiales conductas que tienen un régimen distinto al de los jueces ordinarios y que, además, en algunos casos castigan con mayor severidad a sus autores...’”;

b) “... En lo que atañe al artículo 579 de la Ley 522 de 1999, la disposición regula el trámite que ha de adelantar el juez que conoce de la comisión de uno de estos hechos delictivos estableciendo los términos procesales –más cortos que los del proceso penal ordinario– en los que deben cumplirse la investigación, acusación y juzgamiento de los mismos. Sobre el particular, la Corte también ha aceptado la posibilidad que el legislador, en desarrollo de la Constitución, señale regímenes procesales diversos en materia penal, reconociendo la especialidad de las materias en las que se aplica y la autonomía jurisdiccional de los tribunales penales...”;

c) “... El fin que persiguen dichas disposiciones es legítimo en la medida en que propenden la creación de un proceso célere encaminado a determinar la responsabilidad de servidores del Estado a quienes se les encomiendan actividades esenciales relacionadas con la defensa de la soberanía, la integridad del territorio y del orden constitucional –artículo 217 C. P.–¹ De otro lado, el medio empleado para alcanzar dicha finalidad es adecuado en la medida en que es idóneo para alcanzar el fin perseguido, puesto que se resuelve de manera rápida y definitiva la situación jurídica de un integrante de la fuerza pública en beneficio de la calidad y buena marcha del tipo de servicio que prestan, el cual se rige por altos criterios de integridad, orden y disciplina...”.

2. La Corte Constitucional en la sentencia aludida señaló que la estructura del proceso penal debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se recojan principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados;

b) Que las demandas y pretensiones que presenten los ciudadanos en defensa de sus intereses pueden discutirse y resolverse sobre la base de procedimientos previamente establecidos;

c) Que haya una clara distinción de las etapas procesales que permitan antes de iniciar el juicio, conocer los hechos y pruebas en los que se sustenta la acusación; presentar recursos contra la acusación y preparar mejor la defensa.

3. Desde la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 578 y 579 del Código Penal Militar se produjo una avalancha de procesos que se tramitaban por el procedimiento especial, a las fiscalías penales militares de primera y segunda instancia, a efecto de que adecuaran el procedimiento al rito de las cortes marciales, lo que desembocó en

congestión judicial, en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia y a la prescripción de procesados.

4. Por expreso mandato constitucional, el procedimiento penal aplicable a los miembros de la fuerza pública tiene un carácter especial.

5. La Constitución no impide que el legislador contemple la posibilidad de establecer un procedimiento especial para la investigación, acusación y juzgamiento de algunos delitos establecidos en el Código Penal Militar.

6. La decisión del legislador en materia de política criminal es libre, y al único que debe estar sometida es a los criterios de la razonabilidad y proporcionalidad, respetando siempre las garantías fundamentales de los sujetos procesales; por lo que resulta acorde con la Constitución el texto de las normas que se proponen.

7. El procedimiento que se propone es un proceso mixto, donde cabe la escrituralidad en la fase de instrucción y la oralidad adquiere mayor importancia en las fases de formulación de cargos, de juicio.

8. En el procedimiento previsto en el articulado propuesto, el procesado tiene la oportunidad para presentar sus descargos, solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra e impugnar las decisiones que se profieran. En consecuencia las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución, relacionadas con el debido proceso y el derecho de defensa, se encuentran incorporadas en este procedimiento.

9. Acatando lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-178 de 2002, se delimitaron perfectamente las fases procesales de instrucción, calificación y juicio.

10. El auto de cierre y el escrito de formulación de acusación admite el recurso de reposición.

11. Se establece un período probatorio en la etapa de juicio, garantizándose así el derecho de contradicción e intermediación. Se diseña el mecanismo para emitir una sentencia pronta frente a la declaratoria de culpabilidad, lo que permitirá otorgar una rebaja de pena. Se exige al Juez de Instancia anunciar el sentido del fallo y pronunciarse sobre la afectación y preservación de derechos fundamentales, lo que permitirá materializar los principios de pronta y cumplida justicia.

12. En ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución al legislador en materia de justicia penal militar, este al regular el Código Penal Militar puede disponer que la investigación, acusación y juzgamiento de determinados delitos, cuando estos últimos no comportan una mayor trascendencia socio-jurídica, pueden ser ventilados en un proceso abreviado, como el que se diseña en la propuesta.

Lo anterior es razonable y constitucional dado que, aunque las conductas en cuestión son catalogadas como delitos por ser cometidas por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio (Sentencia C-361-2001), en esencia muchas de ellas son conductas de menor lesividad, y no justifican un procedimiento ordinario con amplios términos, sino por el contrario merecen un procedimiento breve, que respetando el derecho de defensa, imprima mayor economía procesal y celeridad en el procedimiento.

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-740 de 2001 M. P. Alvaro Tafur Gálvis. Al analizar la demanda presenta en contra de los artículos 117, 255 a 258 y el inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999, la Corte reconoció que el legislador, en uso de su potestad, bien pudo considerar la creación del procedimiento regulado por los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999, la definición definiendo los términos y etapas del mismo, y pudiendo señalar como innecesaria la intervención del Fiscal Penal Militar, sin que con ello haya desbordado el ejercicio de sus competencias (en esta oportunidad aclaró el voto el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, salvó parcialmente el voto el Magistrado Jaime Araujo Rentería, presentó salvamento especial el Magistrado Manuel José Cepeda y salvó su voto el Magistrado Eduardo Montealegre Lynett).

13. Los delitos contra la disciplina y el servicio básicamente requieren de una respuesta rápida y efectiva del Estado, para dichos atributos propios de las instituciones castrenses y policiales no se resquebrajen.

14. Se consagra como presupuesto de procedibilidad para algunos delitos, la querella y se concibe el desistimiento y la conciliación, siempre y cuando esté garantizando el derecho de las víctimas.

15. Se elimina el grado jurisdiccional de la Consulta para este tipo de procedimiento, con lo cual la segunda instancia se descongestiona. Y sin que ello signifique el desconocimiento de la doble instancia.

16. Por técnica legislativa y con el fin de evitar traumatismos, igualmente se considera que al proyecto de ley se debe adicionar un artículo que regule el tránsito de legislación.

17. En el diseño propuesto, consulta integralmente las observaciones que efectuó la Corte Constitucional frente al procedimiento especial que consagraba el Código Penal Militar (Ley 522 de 1999), y permite resolver el problema de congestión de procesos que se presenta en la Justicia Penal Militar.

18. Este procedimiento constituye un avance, en punto de que garantiza sin lugar a dudas, dentro del marco de la celeridad y economía procesal, el debate y discusión razonable de los argumentos enfrentados; siendo el mejor escenario la audiencia pública donde impera la oralidad.

Jorge Alberto Uribe Echavarría,
Ministro de Defensa Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 3 de mayo del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 376, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Jorge Alberto Uribe*, Ministro de Defensa Nacional.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 377 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 142

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer una estructura especial de tarifas de los servicios públicos domiciliarios aplicable a personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que atiendan los sectores poblacionales de extrema pobreza, vulnerabilidad, desprotección y desamparo, o aquellos que ejerzan la democracia participativa o gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a los Hogares Comunitarios de Bienestar; Hogares FAMI; hogares infantiles; restaurantes escolares; instituciones de protección y rehabilitación y programas del menor infractor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; a organizaciones comunitarias que atiendan programas de atención al adulto mayor en internado o ambulatorio, programas para la mujer cabeza de familia, organismos de acción comunal, asociaciones o Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios y todos aquellos que con ocasión del servicio atiendan a los sectores poblacionales más vulnerables.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley son sustantivas y tienen carácter imperativo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Las siguientes definiciones serán adoptadas en la interpretación de la presente ley:

a) **Organización comunitaria:** Persona jurídica sin ánimo de lucro, reconocida por el Estado colombiano, cuyo fin es la gestión para el sostenimiento de programas sociales;

b) **Hogar comunitario:** Inmueble donde un padre o una madre comunitaria o agente educativo FAMI, sea total o parcialmente propietario o tenedor del mismo, funcionen Hogares de Bienestar de 0 a 7 años y Programa Familia Mujer e Infancia FAMI;

c) **Hogares infantiles:** Son aquellos programas de atención a los niños de 0 a 7 años, administrados mediante la modalidad de contrato de aporte con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por organizaciones comunitarias, Asociaciones de Padres de Familia u Organizaciones No Gubernamentales;

d) **Instituciones de protección y rehabilitación:** Entidades e instituciones y agencias públicas y/o privadas, que presten el servicio de bienestar familiar, encaminados a brindar protección o rehabilitación;

e) **Restaurantes escolares:** Entidades e instituciones y agencias públicas y/o privadas, que presten el servicio de bienestar con fines de mejoramiento del estado nutricional a sectores de población vulnerable;

f) **Sectores poblacionales más vulnerables:** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tales los menores de cero (0) a siete (7) años, los jóvenes escolarizados o no escolarizados de 8 a 17 años, las mujeres en estado de gravidez, las mujeres cabeza de familia, los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años;

g) **Organismos de acción comunal:** Para efectos de esta ley, los organismos de acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad;

h) **Comités de desarrollo y control social:** Son aquellos compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno más de los servicios públicos a los cuales se les ejerza vigilancia;

i) **Mujer cabeza de familia:** Quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;

j) **Adulto mayor:** Hombres y mujeres adultas mayores de 50 años con o sin limitación física y/o mental que son atendidos en modo institucional, y que no cuentan con redes de apoyo familiar o ellas son muy débiles.

Hombres y mujeres mayores de 65 años en condiciones de pobreza y excluidos de los servicios sociales básicos.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual dirá así:

Parágrafo. Para todos los efectos legales, los inmuebles en que presten sus servicios las organizaciones comunitarias que atienden los sectores más vulnerables de la población y los Hogares Comunitarios de Bienestar, Hogares FAMI, hogares infantiles, restaurantes escolares, instituciones de protección y rehabilitación, programas del menor infractor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, programas de atención al adulto mayor en internado o ambulatorio, programas para la mujer cabeza de familia, organismos de acción comunal y asociaciones o Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios y todos aquellos que con ocasión del servicio atiendan a los sectores poblacionales más vulnerables serán considerados inmuebles residenciales de estrato 1.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual dirá así:

Parágrafo. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento, así como la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones de las organizaciones de que trata el párrafo del artículo 89 numeral 7 descrito en el artículo 4° de la presente ley, podrán ser cubiertas por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que dichos usuarios las cubran”.

Artículo 6°. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial adiciona los artículos 89-7 y 99-6 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Plinio Olano Becerra,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta innegable la necesidad de dotar los programas de fortalecimiento comunitario de políticas de solidaridad que permitan beneficiar a más niños, mujeres en estado de gravidez, ancianos, comunidades, etc.

Los mecanismos mediante los cuales se han desarrollado los programas de hogares comunitarios resultan inadecuados y en muchos casos carecen de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Lo mismo podemos aducir, de las comunidades organizadas, que propenden por la gestión y el desarrollo de la comunidad, tal es el caso de los organismos de Acción Comunal, y los Comités de Desarrollo y control social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Es así como desde la perspectiva de los servicios públicos, se hace necesaria una modificación de la ley con el propósito de que se consagre un régimen benéfico y suficientemente capaz de valorar la labor social realizada por dichas instituciones y cumplir con los objetivos para los que fueron creadas.

En estos términos, se hace imperiosa la colaboración entre el Estado y la Comunidad de manera que los escasos recursos destinados a los centros de ayuda social y comunitaria, puedan destinarse al cumplimiento de sus objetivos misionales.

Resulta sorprendente que no existan incentivos en materia de cobro de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los esquemas de solidaridad y redistribución de ingresos desarrollados por la ley, para quienes desempeñan labores sociales para favorecer los sectores más vulnerables de la población; en dicho sentido, un estado comunitario, que propende e incentiva la creación de asociaciones de tipo comunitario, no cumple con sus funciones si no establece reglas que garanticen a dichas organizaciones los mecanismos y los recursos para el cumplimiento de sus funciones.

La legislación colombiana ha sido insistente en crear y definir los programas de hogares infantiles, Ley 27 de 1974 y Ley 28 de 1981; y las Instituciones de Protección y Rehabilitación, Ley 79 de 1979; Restaurantes Escolares, Ley 28 de 1982, Decreto 2388 de 1979 y la Ley 7ª de 1979.

Mediante la Ley 89 de 1988 el Gobierno Nacional creó el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, con el fin de atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos 1 y 2, a partir de lo cual la función de las Madres Comunitarias es una Función Social muy importante para la comunidad como lo es la de prestar atención a los niños menores de 7 años, pertenecientes a familias con vulnerabilidad económica, cultural, nutricional y afectiva.

De igual manera, la Ley 142 de 1994, define los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, como organizaciones que vigilan la prestación de estos y que no cuentan con ningún tipo de remuneración para asumir cargas administrativas respecto de los recintos destinados para su

funcionamiento y desarrollo, por lo cual debe propenderse por dotarlos con el cubrimiento que se pretende con este proyecto de ley.

Es de anotar que leyes recientes, desarrollan la Constitución Política en lo referente a los organismos de acción comunal, los cuales tampoco cuentan con algún tipo de tratamiento especial por parte del Estado para los pagos de servicios públicos que deben efectuar en los salones en que desarrollan su labor con la comunidad.

Por tales razones, el proyecto de ley, como veremos a continuación, propone que a las organizaciones de tipo comunitarios les sea aplicado el subsidio máximo legal permitido en la ley para los usuarios del estrato 1, lo cual en últimas deriva en un aumento de la calidad del servicio para los sectores más vulnerables de la población.

En esta medida, con la propuesta se busca reconocer como usuarios subsidiables aquellos que se dediquen a actividades comunitarias independientemente del estrato socioeconómico en que se encuentre el inmueble, en que se desempeña la actividad.

Así las cosas, la reforma propuesta consiste en la modificación de los artículos 99 y 87 de la Ley 142 de 1994, de tal forma que se garantice de una parte, que dichos hogares y asociaciones de ayuda social, obtengan de la comunidad un aporte adicional, consistente en el reconocimiento sobre las tarifas de los servicios públicos, del máximo posible del subsidio a otorgar en el municipio donde se preste la labor social respectiva.

En este sentido, la propuesta tiene como objetivo fundamental una mayor equidad, justicia y eficiencia en la distribución de las cargas sociales desde la perspectiva de los servicios públicos y constituye una fuerte herramienta para el desarrollo social de nuestro país.

Plinio Olano Becerra,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 3 de mayo del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 377, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Plinio Olano*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 379 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 678 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo de la ley.* La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 4°, 8° y 10.

Artículo 2°. El artículo 4° quedará así:

“**Artículo 4°. Obligatoriedad.** Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria grave.

Cuando en una demanda contra el Estado se alegue una cualquiera de las conductas enunciadas en los artículos 5° y 6° de esta ley, la entidad demandada deberá llamar en garantía al funcionario o a los funcionarios implicados en la demanda y a aquellos que en su criterio hayan concurrido en la causación del daño por el cual se reclama. El llamado no podrá disponer de sus bienes, al menos que constituya póliza por el equivalente a cuatro veces las pretensiones de la demanda, como garantía del reembolso de la eventual condena; de no hacerlo su conducta podrá constituir delito de peculado por apropiación.

Cuando se cite a una entidad pública a conciliación extrajudicial y en el escrito de solicitud se alegue una cualquiera de las conductas enunciadas en los artículos 5° y 6° de esta ley, en la audiencia de conciliación en la cual la entidad llegue a acuerdo con la parte solicitante, deberá solicitar al Tribunal que en el auto de aprobación del

acuerdo conciliatorio se ordene iniciar la acción de repetición contra el funcionario o los funcionarios que hayan concurrido en la causación del daño por el cual se reclama. Si el representante legal o apoderado de la entidad que asistieron a la audiencia no lo hicieron, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en contra de estos, el Tribunal, de oficio, en el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio deberá ordenar que se inicie la acción de repetición correspondiente.

El Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformar o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

Artículo 3°. El artículo 8° se adicionará así:

“3. El demandante o el apoderado de este, sin necesidad de poder otorgado por la entidad pública condenada. Quien inicie la acción de repetición tendrá derecho a un reconocimiento del 15% del valor que la entidad recupere en virtud de las condenas en la acción de repetición.

“Parágrafo 3°. Las multas o sanciones impuestas a favor del Sena, ICBF, Etesa y las Superintendencias, que no sean cobradas coactivamente en el término improrrogable de dos meses, podrán ser cobradas sin necesidad de poder otorgado por la respectiva entidad beneficiada, por el quejoso o por el apoderado de este; quien así actúe, tendrá derecho a un reconocimiento del 15% de las condenas en el proceso ejecutivo”.

Artículo 4°. El artículo 10 quedará así:

“**Artículo 10. Procedimiento.** La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, pero los términos contemplados en el artículo 211 (modificado por el artículo 50 del Decreto 2304 de 1989) de dicho Código se reducirán a la mitad”.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Edgar Fandiño Cantillo, Representante a la Cámara C. E. Minorías Políticas, Departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar a ustedes para la discusión y aprobación final del Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 678 de 2001 y se dictan otras disposiciones*.

El pago que a diario debe efectuar el Tesoro Nacional a los ciudadanos que demandan a la Nación en ejercicio de las acciones contencioso administrativas, desangra las finanzas en forma tal que, sin lugar a equívoco, podría decirse que adquiere el carácter de calamidad

La acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001 es la herramienta con que cuentan las entidades públicas para que le sean

reembolsadas las partidas que por la conducta o acción dolosa, o gravemente culposa cometen los funcionarios públicos y los particulares enunciados en el parágrafo primero del artículo 2° ibídem.

La prensa registra con frecuencia los pagos arriba mencionados en grandes titulares, pero en contadas ocasiones se informa sobre los condenas efectuadas por la acción de repetición, el problema claro está, no reside en si la prensa informa o no, la realidad es que por lo general, muchas de las entidades obligadas a ejercer la acción de repetición no cumplen con su deber.

El señor Presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez, ha estado empeñado en combatir la corrupción. Cuando las entidades no ejercitan la acción de repetición en contra de los funcionarios y particulares responsables, es una forma soterrada, o acción pasiva de esquilmar las finanzas públicas, pues en la mayoría de los casos el funcionario a cuyo cargo está esa obligación es el jefe de la entidad y si se ha retirado de esta, lo más probable es que tenga ingerencia el funcionario que lo reemplazó, o simplemente tenga vínculos que lo hagan desistir ejercer la acción; todo lo cual da al traste con el cometido presidencial, y, de no hacer ajustes a la acción de repetición también sería nugatorio lo estatuido por la Constitución Política en su artículo 90.

Por las razones expuestas es necesario que la Ley 678 de 2001 contemple que “el incumplimiento del deber de instaurar la acción de repetición constituya falta **disciplinaria grave**”, al igual que dar la oportunidad para que particulares que tuvieron un interés legítimo en las demandas que llevaron al pago de las condenas por actuaciones dolosas o gravemente culposas de funcionarios públicos, puedan incoar la acción de repetición en el evento en que la entidad en los plazos razonables contemplados por la ley no lo hiciere. Ello permite abrir la posibilidad de ejercer la acción a pesar que la entidad deje vencer los plazos para ello, con lo cual además se merma la posibilidad que el funcionario se insolvente.

Señores Congresistas el espíritu de este proyecto radica en salvaguardar los intereses económicos de la Nación, la moralidad pública y propende porque los funcionarios públicos y los particulares descritos en la ley sean más cuidadosos en sus actuaciones, para disminuir los eventos que puedan dar lugar al pago de costosas indemnizaciones y que de hacerlo, existan dentro de la ley mecanismos expeditos y ágiles para obtener el reembolso a favor de la Nación.

De los honorables Congresistas,

Edgar Fandiño Cantillo, Representante a la Cámara C. E. Minorías Políticas, Departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 4 de mayo del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 379, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Edgar Fandiño*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2004 CAMARA *por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354 del Código de Procedimiento Civil.*

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354 del Código de Procedimiento Civil.*

Distinguido Presidente:

En atención al honroso encargo que usted nos hace en el que nos designa como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 131 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354 del Código de Procedimiento Civil*, presentado por el honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada, nos permitimos presentar el informe de ponencia que se expone a continuación.

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

Sometido a nuestra consideración el Proyecto de ley número 131 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171*

y 354 del Código de Procedimiento Civil, bajo la autoría del honorable Representante Miguel Jesús Arenas Prada, rendimos el correspondiente informe con las precisiones que a continuación se detallan y nuestra solicitud favorable para que se le dé a la iniciativa primer debate.

Objeto de la iniciativa

Se persigue con el proyecto analizado la agilización expedita del Procedimiento Civil. Para la modernización, adaptación como mecanismo idóneo sobre los conflictos sociales.

Justificación

En la exposición que acompaña al proyecto de ley analizado se resaltan las principales motivaciones que justifican la iniciativa.

Es importante tener en cuenta en el debate parlamentario que se seguirá para la consideración del proyecto.

La fijación del término de doce (12) meses para que el Juez civil profiera sentencia de primera o única instancia, contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas, y del término de doce meses para que profiera sentencia de segunda instancia contados desde la remisión del expediente al superior, so pena de que el Juez o magistrados incumplidos pierdan competencia y esta se radique en cabeza del juez por los magistrados que le siguen en turno, se acopla perfectamente al proceso de reforma que el Código de Procedimiento Civil ha tenido desde el Decreto-ley 2282 de 1989, y principalmente, con la abrogatoria que la Ley 794 de 2003 introdujo al ordenamiento procesal. Lo mismo cabe decir del término máximo de (1) mes para decidir la apelación de auto sustanciación y de (4) meses para decidir la apelación de un auto interlocutorio, contados desde la remisión del expediente al superior. Hoy nada justifica que un proceso declarativo, ejecutivo o especial, se demore varios años sin que sea dictada la sentencia, con los consecuentes perjuicios a los particulares que debaten intereses privados y la consecuente pérdida de credibilidad en el Estado por la demora inexcusable de sus jueces.

Si sabemos que los términos normales del juicio declarativo ordinario son: 20 días de traslado de la demanda, 5 días de traslado al demandante de las excepciones perentorias propuestas por el demandado, 40 días para la práctica de las pruebas, 8 días para alegatos de conclusión y otros 40 días para sentencia, no se entiende como un proceso ordinario se puede demorar varios años. Qué decir de los juicios abreviados o verbales o los ejecutivos cuyos términos se reducen a la mitad o a menos de la mitad.

La verdad es que la obligación impuesta por el artículo 17 de la Ley 446 de 1998 al Consejo Superior de la Judicatura, para que vigile el cumplimiento de los términos procesales, dicho lisa y llanamente, no se cumple, y ninguna sanción se impone al juez que incumpla tales término de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.

Por eso, se hace necesario establecer legalmente serias consecuencias para el incumplimiento de los términos legales por parte de los jueces, como pueden serlo un motivo de pérdida de Competencia y, especialmente una sanción al Juez por este hecho –como aparece en materia de arbitraje– con lo cual, con certeza, los jueces se verán avocados a cumplir los términos, como corresponde con sus deberes constitucionales y legales.

He mencionado que la reducción del término se acopla con las últimas reformas al Código de Procedimiento Civil, pues lo que ciertamente demora los procesos ocurre por: La interrupción o la suspensión del mismo, el trámite de la excepciones previas, la formulación de nulidades, el trámite del recurso de apelación y, principalmente, la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago al demandado o el que cita a los terceros lo cual debe hacerse personalmente.

Sobre estos aspectos de dilación que hemos citado debemos observar lo siguiente:

a) Trámite y decisión de las excepciones previas

La reforma introducida al régimen de las excepciones previas por el Decreto-ley 2282 de 1989, modificó el trámite incidental que traía el Decreto 1400 de 1970, lo cual ha redundado positivamente en la celeridad de los procesos que admiten este tipo de excepciones.

En efecto, las excepciones propuestas por distintos demandados se tramitan conjuntamente una vez vencido el traslado para todos; empero, si se hubiere reformado la demanda, solo se tramitan dichas excepciones una vez vencido el traslado para todos de la reforma, pues aquí donde se establecen definitivamente las pretensiones y si con estas se subsanan los defectos anotados por el demandado, el juez así lo declara mediante auto, evento en el cual ya no hay excepciones que tramitar. Dentro del traslado de la reforma, el demandado puede proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella, las que se tramitan conjuntamente con las anteriores que no hubiesen quedado saneadas, una vez vencido dicho traslado.

Las excepciones previas se deciden de plano, después de correr traslado por tres días al demandante, y el período probatorio que por excepción se realiza está limitado a un peritaje inobjetable y a la declaración de máximo dos (2) testigos (artículo 99 C. de P. C.). Y digo excepcionalmente, puesto que los motivos de excepción previa previstos en el artículo 97 del C. de P. C., afloran de la simple lectura de la demanda y de sus anexos;

b) Trámite del Incidente de nulidad procesal

El Código trató de eliminar las principales causas de la demora injustificada de los procesos, como lo eran el incidente de nulidad por los motivos previstos en el artículo 140 del C. de P. C., pues se establece el saneamiento en la mayoría de los casos por su no reclamo oportuno, por reclamarse después de haberse litigado sin argüir el vicio, por proponerla quien no sufrió agravio o quebranto, por alegarla quien originó la nulidad, por no haberse alegado como excepción previa, por no ser la parte indebidamente notificada o representada, o cuando, a pesar del yerro, el acto procesal cumplió su cometido y no se vulneró el derecho de defensa.

Son principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales: La especificidad o taxatividad la protección y el saneamiento.

El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio; y por último, el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado, circunstancia que la doctrina extranjera conoce con el nombre de principio de la trascendencia, según el cual no hay nulidad sin perjuicio, salvo ciertas y contadas excepciones, como en el caso de la falta de jurisdicción. Así, por ejemplo cuando el Juez civil del circuito admite demanda de filiación natural y el demandado no alega dicha causa que invalida el proceso como excepción previa (artículo 100 C. de P. C.), puede en todo momento cualquiera de las partes pedir o el juez oficiosamente decidir la anulación, por insaneable, o sea, puede alegarse en cualquier tiempo, ya que en estos supuestos el Código de Procedimiento Civil no establece plazos de preclusión;

c) Trámite del recurso de apelación

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, hace perfectamente posible que la sentencia sea proferida. Cuando se recurre solo contra alguna o algunas de las decisiones de la providencia, lo que no fue motivo de recurso se debe cumplir de inmediato. Igualmente, acontece cuando la impugnación va encaminada a solicitar más de lo concedido,

en este caso el Juez debe dar cumplimiento a la Sentencia en lo que no exista desacuerdo. Cuando esto ocurre, resulta importante saber qué debe hacer el juez llegado el momento de dictar sentencia. La solución nos la da el artículo 354 del C. de P. C., que imperativamente advierte que dichas circunstancias no impedirán que se dicte sentencia.

En los pocos casos en que procede la apelación en el efecto suspensivo, como en el caso del auto que rechaza la demanda, el juez de segunda instancia debe procurar porque se decida el recurso en el término de diez (10) días, de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil;

d) *Notificación personal de la demanda del mandamiento de pago y de la primera providencia que deba hacerse a los terceros o a las entidades públicas*

Con seguridad la reforma más relevante de la Ley 794 de 2003 fue la de sustituir las notificaciones que debían realizar el juzgado o las oficinas judiciales, por las que deben realizar las entidades de correo. Hoy todas se cumplen por este medio y solo por excepción se acude al trámite del emplazamiento y designación de curador ad litem, pero sin los dispendiosos términos que señalaba la ley abrogada.

Este trámite reduce en varios meses e incluso años la notificación personal, pues antes, sino podía hacerse la notificación personal, debía acudir indefectiblemente al emplazamiento por prensa y radio y designación de curador ad litem. Hoy, los únicos pasos que deben cumplirse para notificar al demandado por correo, según el nuevo artículo 315, son:

- Envío de comunicación del secretario o de la parte interesada, llamando al notificado para que concurra al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación.
- Acreditación o constancia de entrega de la comunicación enviada por medio de servicio postal autorizado por el Gobierno.
- Elaboración inmediata del aviso por parte del secretario ante Inasistencia del demandado al juzgado a recibir la notificación en la que se le cite.
- Envío del aviso por parte del interesado.
- Constancia de entrega del aviso expedida por la empresa postal, con la cual da por notificado el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Diligencia que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Retiro de copias en la Secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado;

e) *Audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad*

Otro aspecto que redundará positivamente en la descongestión de los despachos judiciales es el requisito de procedibilidad, necesario para acudir ante la jurisdicción civil contencioso administrativa y de familia, consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Esta ley ha morigerado notablemente el ingreso de procesos, pues debe previamente cumplirse el trámite de conciliación, siempre y cuando no existan medidas cautelares previas que practicar. Conforme al artículo 36 de dicha Ley, la ausencia de requisito de procedibilidad dará paso al rechazo de plano de la demanda.

Todos estos importantes avances legales demuestran que hoy día las condiciones están dadas para que los procesos civiles se adelanten con celeridad y se cumplan los términos.

No desconoce el proyecto de ley el gran volumen de trabajo que tienen los juzgados y tribunales y por eso el término máximo para fallar en primera o única instancia se establece en doce (12) meses, contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas y para fallar en segunda instancia se fija en doce (12) meses contados desde la remisión del proceso al superior. Es decir, que a pesar de que según los términos legales el fallo debiera producirse mucho antes, en atención del alto volumen de procesos que se manejan en juzgados y tribunales, se establecen unos términos máximos para fallar que estimamos

razonables como son los mencionados. Lo mismo cabe decir frente a los términos máximos que se establecen para fallar la apelación de autos de sustanciación –un (1) mes– y de autos interlocutorios –cuatro (4) meses–, toda vez que de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, los términos legales para esos efectos son de tres (3) días, y de diez (10) días respectivamente.

La consecuencia del incumplimiento de los términos máximos para decidir es que el juez o magistrados incumplidos pierden automáticamente competencia, la cual pasará al juez o magistrados que le sigan en turno. De llegar a proferirse fallo por el juez o magistrados que hayan perdido competencia en virtud de esta norma, la consecuencia ineludible, como es obvio, es la nulidad de la sentencia en virtud de la causal 2º del artículo 140 del C. de P. C.

Asimismo, y para darle aplicabilidad práctica a la ley que se propone, se establece una consecuencia Jurídica bastante gravosa para el juez o magistrados que permitan que dichos términos se le venzan por tres o más veces en el lapso de doce (12) meses contados desde el primer vencimiento, cual es una sanción disciplinaria consistente en la destitución de sus cargos, previo, obviamente, el trámite de un debido proceso disciplinario. Se trata de una responsabilidad disciplinaria de carácter casi objetivo, pues el juez civil que permite el vencimiento de estos términos por tres o más veces en el lapso de un año, ya demuestra su negligencia. Es de la naturaleza humana cometer errores y por ello no se establece ninguna consecuencia gravosa por el vencimiento por una vez de dichos términos, pero tres vencimientos en el lapso de un año hacen evidente la desidia del funcionario, que para el bien de la administración de justicia debe ser reemplazado por otro más eficiente. El proyecto de ley en este punto también trata de ser entonces razonable. Todo esto, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda caber a dicho juez o magistrado por los perjuicios causados a las partes con la demora en el trámite del proceso.

En cuanto a la suspensión e interrupción del proceso, para que el término en que el proceso permanezca en este estado no se contabilice –como es apenas justo–, introduce el proyecto de ley un párrafo al artículo 171 en los siguientes términos:

“Párrafo. No se tendrán en cuenta los términos de interrupción y suspensión para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2º y 3º del artículo 118”.

De igual forma, como no sería justo que el juez de primera instancia asumiera las consecuencias de la demora en el trámite del recurso por parte del Juez de segunda instancia, se establece en el proyecto de ley que se propone una norma que adiciona el numeral 1 del artículo 354 en los siguientes términos:

“Cuando la apelación contra un auto se conceda en el efecto suspensivo, el tiempo que transcurra desde la ejecutoria del auto que la conceda hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior, no se tendrá en cuenta para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2º y 3º del artículo 118”.

Por último, debemos decir que una ley como la que se pone en consideración de los honorables Congresistas, sin lugar a dudas ayudará a aliviar uno de los más grandes males que aqueja a la administración de justicia, cual es la morosidad en el trámite de los procesos, que afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de todos los ciudadanos que por uno u otro motivo se ven abocados a utilizar este importante servicio público.

El análisis de la materia nos compromete además a realizar así sea una breve revisión a los antecedentes normativos sobre los artículos 118, 171 y 354 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 118, Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

La sentencia de primera o única instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas. Este término podrá prorrogarse por una sola vez por seis (6) meses más solo cuando las partes lo pidan de común acuerdo, verbalmente en audiencia o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda; o cuando el juez lo considere estrictamente necesario, caso en el cual deberá igualmente adoptar todas las medidas para agilizar el trámite del proceso.

La sentencia de segunda instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la remisión del expediente al superior. Asimismo, la decisión de la apelación de un auto de sustanciación debe proferirse en el término máximo de un (1) mes y la de un auto interlocutorio en el término máximo de cuatro (4) meses, contados desde la remisión del expediente al superior.

El juez o los magistrados que permitan el vencimiento de los términos consignados en los dos incisos precedentes sin proferir sentencia, perderán automáticamente competencia, la cual será radicada en cabeza del juez o los magistrados que sigan en turno.

El juez o el magistrado que permita el vencimiento de dichos términos en tres o más ocasiones en el lapso de un año, contados a partir del primer vencimiento, será sancionado disciplinariamente con la destitución de su cargo y con una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por los perjuicios ocasionados a las partes.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Civil. *Decreto de la suspensión y sus efectos.* Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

Parágrafo. No se tendrán en cuenta los términos de interrupción y suspensión para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2º y 3º del artículo 118.

Artículo 3º. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil:

1. *En el efecto suspensivo.* En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas: no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyan, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

Cuando la apelación contra un auto se conceda en el efecto suspensivo y suspenda la competencia del Juez de primera instancia, el tiempo que transcurra desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se

notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, no se tendrá en cuenta para efectos de la duración máxima del proceso a que alude el inciso 2º del artículo 118.

2. *En el efecto devolutivo.* En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. *En el efecto diferido.* En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

4. La apelación de la sentencia se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de los que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2º y 3º del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por que auto no tendrá recursos.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2004 Cámara, con el siguiente pliego de modificaciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2004 CAMARA
por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354
del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 118. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

La sentencia de primera o única instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas. Este término podrá prorrogarse

por una sola vez por seis (6) meses más solo cuando las partes lo pidan de común acuerdo, verbalmente en audiencia o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda; o cuando el juez lo considere estrictamente necesario, caso en el cual deberá igualmente adoptar todas las medidas para agilizar el trámite del proceso.

La sentencia de segunda instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la remisión del expediente al superior. Asimismo, la decisión de la apelación de un auto de sustanciación debe proferirse en el término máximo de un (1) mes y la de un auto interlocutorio en el término máximo de cuatro (4) meses, contados desde la remisión del expediente al superior.

El juez o los magistrados que permitan el vencimiento de los términos consignados en los dos incisos precedentes sin proferir sentencia, perderán automáticamente competencia, la cual será radicada en la cabeza del juez o los magistrados que sigan en turno.

El juez o el magistrado que permitan el vencimiento de dichos términos en tres o más ocasiones en el lapso de un año, contado a partir del primer vencimiento, será sancionado disciplinariamente con la destitución de su cargo y con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por los perjuicios ocasionados a las partes.

Artículo 171. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determine y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

Parágrafo. No se tendrá en cuenta los términos de interrupción y suspensión para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2º y 3º del artículo 118.

Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo.* En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

Cuando la apelación contra un auto se conceda en el efecto suspensivo y suspenda la competencia del juez de primera instancia, el tiempo que transcurra desde la ejecutoria del auto que la

concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, no se tendrá en cuenta para efectos de la duración máxima del proceso al que alude el inciso 2º del artículo 118.

2. *En el efecto devolutivo.* En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. *En el efecto diferido.* En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se otorgue en el diferido o en el devolutivo; cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiera interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse en cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma provista en los incisos 2º y 3º del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos, concedido en la providencia recurrida, podrá decirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias

Jorge Romero Giraldo, Ponente Coordinador; José Luis Flores Rivera, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Acogiéndonos al honroso encargo que nos hiciera la Comisión Primera Constitucional Permanente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 273 de 2004, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.*

Es de anotar que el proyecto en comento pretende hacer unos cambios en lo que tiene que ver con el tema de qué instituciones deben recibir bienes que han sido objeto de extinción de dominio. Es claro que la ley pretende orientar hacia el beneficio social los bienes incautados, de tal forma que sea la población más vulnerable la que reciba los beneficios de esta disposición.

Como ustedes bien saben el parágrafo que existía en la Ley 793 de 2004, no clarificó este aspecto, sino que permitió que estos bienes pasaran al Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el Crimen Organizado, que a su vez a su libre elección establecía qué entidades podían ser beneficiadas con estos bienes.

No obstante el texto del proyecto de la referencia, que tiene gran contenido social, no guarda el sentido de proporción de la distribución de los bienes incautados por estupefacientes al establecer en su contenido unas entidades específicas a las cuales debe entregarse este tipo de bienes, lo cual rompe con el principio taxativo de equilibrio e igualdad consagrado en la carta política.

Es cierto que la función encomendada al legislador es la de promover a través de la norma del bienestar social, pero ello no le concede la autoridad para establecer en forma prioritaria el favorecimiento a unas y no a otras entidades con respecto de bienes que una vez son objeto de extinción de dominio se convierten en bienes del Estado y por ende en bienes de uso público.

En este sentido podríamos hablar del caso de las Universidades Públicas que bien podrían ser beneficiadas con la entrega de bienes para el uso de prácticas de sus estudiantes, a quienes en muchos casos les toca alquilar terrenos para proyectos universitarios y académicos específicos, representando un mayor costo para estos ciudadanos de bajos recursos; Especialmente hablamos de carreras como Zootecnia, Agronomía, veterinaria entre otras. Esta oportunidad no puede ser exclusiva para unas entidades y excluyente para otras, en tanto todas las entidades del estado deben de participar en igualdad de condiciones en las opciones que ofrecen entidades del orden público nacional.

Ahora bien existe en el proyecto en comento otra discusión importante, es la referida al tema de la administración de los bienes por parte de estas entidades a las que prioritariamente se pretende entregarlos. En este tema los ponentes consideramos que no existe claridad sobre la forma como serán administrados dichos bienes por parte de estas entidades, si existe la infraestructura en ellas para consolidar un proceso de esta naturaleza, lo cual es preocupante si de lo que se trata es de favorecer a estas entidades.

En este mismo sentido expresamos los ponentes nuestra preocupación sobre la destinación de solo un 20% de los recursos

para el mantenimiento y conservación de estos bienes; no existe claridad tampoco en este sentido sobre los criterios establecidos para definir un porcentaje como el propuesto en el proyecto sin que haya estudios previos que permitan identificar en forma precisa si dichas entidades son o no competentes para la administración de dichos bienes que como expresamos antes son bienes y recursos públicos.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Primera dar ponencia negativa al Proyecto de ley 273 de 2004, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.*

Oscar Fernando Bravo, Representante a la Cámara Ponente Coordinador; *Oscar Jorge López Dorado*, Representante a la Cámara Ponente.

CONTENIDO	
Gaceta número 247 - Jueves 12 de mayo de 2005 CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 374 de 2005 Cámara, por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 376 de 2005 Cámara, Reforma al Procedimiento Especial.	3
Proyecto de ley número 377 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 142 y se dictan otras disposiciones. ...	5
Proyecto de ley número 379 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 678 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	6
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354 del Código de Procedimiento Civil.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 273 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.	11